

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00364-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2018-00364-00
Demandante	Sandis Yohanis Barros Gómez
Demandado	ESE hospital Armando Pabón López
Auto interlocutorio No	615
Asunto	Auto mejor proveer

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto de referencia al despacho para dictar sentencia mediante informe secretarial. (Fl. 315), el 17 de noviembre de 2021 el apoderado de la accionada, la ESE hospital Armando Pabón López, presentó documento que denominó adición al acta de reunión del comité de conciliación No. 001, visible a folio 318 a 320 del expediente, y suscrito por:

El gerente David Cotes Mengual, Ademar Sardoth Blancar, en calidad de profesional universitaria área administrativa, Naileth Lastra Sanchez, en calidad de coordinadora científica, Efren Ortíz Ureche, en calidad de jefe de control interno, Diego Ramos Gutierrez, abogado de la demanda y Sandys Barros Gomez demandante. (Fl. 320).

En el mismo sentido, el apoderado de la actora aportó el 22 de noviembre de 2021, el acuerdo previamente referenciado. (Fl. 322-325).

Ahora bien, el despacho decidirá en consonancia con las facultades oficiosas que le asiste mejor proveer, teniendo de presente las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Antes de proferir sentencia en el *súb judice* es procedente referirse a la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación allegado por las partes, con el cual pretenden terminar el asunto objeto de la litis. (Fl. 318-320 y se repite 322-325).

Así las cosas, es imperativo para el juez contencioso administrativo referirse a los elementos dispuestos en las normas 270 de 1996, 446 de 1998 y 640 de 2001 respecto a los requisitos para analizar un acuerdo de conciliación, por lo que deberá verificarse lo siguiente:

- *Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además sea de carácter particular y contenido económico.*
- *No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.*
- *Debida representación de las partes.*

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00364-00

- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.*

No obstante, advierte el despacho que la parte actora demanda el acto administrativo contenido en el oficio de 8 de mayo de 2018 (Fl.33), y en el acápite de pruebas del escrito demandatorio la demandante hace referencia a que el acto acusado es notificado el 22 de junio de 2018, sin embargo, de la revisión de cada una de las piezas procesales del expediente no se avizora la constancia de notificación del acto acusado que permita concluir que efectivamente en esa calenda se notificó el mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ESE hospital Armando Pabón López, para que allegue con destino al proceso de la referencia constancia de notificación del acto administrativo acusado contenido en el oficio de 8 de mayo de 2018. **Anéxese al oficio a librar, copia del acto acusado.**

Por secretaría, adviértase a la entidad que se han ordenado oficiar, que la omisión injustificada en el envío de lo requerido acarreará responsabilidad disciplinaria – artículo 44 CGP -. A una vez vencido el plazo y allegada la certificación requerida, sin necesidad de nuevo auto, se pondrá a disposición de las partes y del ministerio público por el término de tres (3) días. De dicho traslado, la secretaría dejará expresa constancia en el expediente.

De igual forma, sin necesidad de nuevo auto, en el evento en que, vencido el plazo de 3 días para que se alleguen los documentos, la entidad oficiada no los haya aportado, requiérase por segunda y última vez, el cumplimiento de lo ordenado.

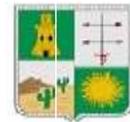
SEEGUNDO: En su oportunidad, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho. Háganse las anotaciones correspondientes en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00364-00

Juzgado Administrativo

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4138497655d4caae3a7742b6afca96c6cc93eaaa213543c641aae2106b7c34a0

Documento generado en 01/12/2021 05:35:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**